LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA PENSIÓN DE VIUDEDAD: UNA NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CATALINA SMINTINICA
Profesora Ayudante Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Castilla-La Mancha

La STS 824/2026, de 9 de octubre, dictada por el Pleno de la Sala de lo Social (rcud. 2049/2025; ECLI:ES:TS:2026:4337), ofrece una nueva oportunidad para precisar el alcance de la protección reconocida a las mujeres víctimas de violencia de género en el marco de la pensión de viudedad. En particular, el pronunciamiento aborda la interpretación del artículo 220.1 TRLGSS y, más concretamente, la incidencia que la condición de víctima de violencia de género proyecta sobre el límite cuantitativo de la prestación vinculado a la existencia de una pensión compensatoria. La controversia no reside, por tanto, en el reconocimiento del derecho a la viudedad cuando no existe dicha compensatoria, supuesto expresamente contemplado por el párrafo tercero del precepto, sino en determinar si la especialidad legal alcanza también a quienes, siendo víctimas de violencia de género, sí eran acreedoras de aquella prestación civil.

El debate jurídico se articula en torno a la relación entre la regla general aplicable a las personas separadas o divorciadas y la protección específica reconocida a quienes, encontrándose en dicha situación, son víctimas de violencia de género. El régimen ordinario del artículo 220.1 TRLGSS condiciona el acceso a la pensión de viudedad a la existencia de una pensión compensatoria que se extinga con el fallecimiento del causante y establece, además, que el importe de la pensión de viudedad no puede superar la cuantía de la compensatoria. Frente a esta configuración, el párrafo tercero reconoce el derecho a la viudedad a las mujeres que acrediten su condición de víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio, aun cuando no sean acreedoras de pensión compensatoria. La cuestión fundamental consiste en determinar si este inciso introduce únicamente una excepción al requisito de acceso o configura un régimen de protección autónomo, capaz de desplazar también el límite cuantitativo establecido en el párrafo segundo del precepto legal.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

El supuesto de hecho permite apreciar la relevancia práctica de esta distinción. La demandante se había divorciado en noviembre de 2020 y tenía reconocida una pensión compensatoria de 600 euros. No obstante, quedó acreditado que sufría maltrato psicológico desde 2015, constituyendo esta circunstancia el verdadero motivo de la ruptura matrimonial. El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconoció la pensión de viudedad, aunque limitó su cuantía al importe de la compensatoria. Frente a esta decisión la actora interpuso demanda. El Juzgado de lo Social estimó la demanda, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, revocó dicho pronunciamiento. Finalmente, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación para la unificación de doctrina y confirma la sentencia de instancia, apartándose tanto del criterio sostenido por el INSS como del mantenido por el Ministerio Fiscal.

La interpretación del artículo 220.1 TRLGSS constituye el eje central de la resolución. Mientras que el párrafo segundo establece una vinculación entre la cuantía de la pensión de viudedad y la de la pensión compensatoria, el párrafo tercero introduce una regla específica para las mujeres víctimas de violencia de género, reconociéndoles el derecho "en todo caso", aun cuando no sean acreedoras de aquella. Para la mayoría de la Sala, esta última previsión no puede entenderse como una mera dispensa de la exigencia de compensatoria circunscrita a quienes carecen de ella. Por el contrario, su formulación responde a una finalidad protectora propia, que comprende también a las mujeres que, pese a disponer de una pensión compensatoria, acreditan la situación de violencia exigida legalmente.

La relevancia de esta interpretación reside en que la extensión subjetiva de la protección no agota el problema jurídico planteado. El aspecto verdaderamente controvertido es determinar si la especialidad legal permite mantener la limitación cuantitativa de la pensión cuando existe una compensatoria. En este sentido, la mayoría de la Sala atribuye al párrafo tercero una autonomía que trasciende la eliminación de un requisito de acceso. La protección de las víctimas de violencia de género no se articula, según esta lectura, sobre la función sustitutiva de rentas que caracteriza el régimen ordinario de las personas separadas o divorciadas, sino sobre la necesidad de garantizar una tutela específica que no quede condicionada por el contenido económico de la ruptura matrimonial. De este modo, la existencia de una prestación compensatoria deja de constituir un parámetro válido para determinar la cuantía de la viudedad en estos supuestos.

La estructura del precepto refuerza esta conclusión. La Sala considera significativo que la limitación cuantitativa figure en el párrafo segundo, mientras que el reconocimiento específico del derecho a las víctimas se incorpora en un párrafo posterior, sin que este reproduzca expresamente el límite anterior ni establezca una remisión a él. Desde esta perspectiva, la especialidad normativa no debe interpretarse de manera restrictiva, reduciendo sus efectos a la supresión de la exigencia de compensatoria. Una interpretación de este tipo conduciría, además, a

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

una diferencia de trato difícilmente justificable: las víctimas que no hubieran percibido compensatoria accederían a la pensión de viudedad sin limitación por este concepto, mientras que aquellas que sí la hubieran tenido verían reducida su protección al importe de una prestación civil. La mayoría rechaza esta consecuencia por resultar contraria a la finalidad específica de la previsión legal.

La dimensión histórica de la norma también resulta relevante para comprender el alcance de la controversia. La disposición final tercera, apartado diez, de la Ley 26/2009 introdujo las previsiones relativas a la pensión compensatoria y a la protección de las víctimas de violencia de género. En particular, la justificación de la enmienda número 2614 aludía tanto a la función sustitutiva de rentas de la pensión de viudedad como a la necesidad de facilitar el acceso a esta prestación a las víctimas que no fueran acreedoras de compensatoria. Sin embargo, tales antecedentes no contienen una referencia expresa a la cuantía de la prestación en aquellos supuestos en los que sí existe una pensión compensatoria. Esta circunstancia permite comprender la discrepancia interpretativa que posteriormente se manifiesta en el seno de la Sala: mientras que el voto particular utiliza los antecedentes legislativos para sostener que la excepción se limita al requisito de acceso, la mayoría considera que el alcance de la especialidad debe determinarse mediante una interpretación conjunta del tenor literal, la estructura y la finalidad del precepto.

En este contexto, la perspectiva de género adquiere una particular relevancia como criterio hermenéutico. La sentencia no la incorpora como un elemento externo o meramente complementario de la interpretación jurídica, sino como una pauta que debe integrarse en la aplicación de las normas conforme al artículo 3.1 del Código Civil. Esta orientación encuentra respaldo en los artículos 4 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007, así como en los artículos 9.2 y 41 de la Constitución Española. Desde esta perspectiva, la interpretación del artículo 220.1 TRLGSS debe atender a la finalidad protectora de la norma y evitar que la aplicación del régimen ordinario termine reproduciendo consecuencias incompatibles con la especial tutela que el legislador ha querido dispensar a las mujeres víctimas de violencia de género. La mayoría de la Sala no plantea, por tanto, una dispensa judicial de una regla legal vigente, sino una delimitación del alcance de la excepción a partir de los criterios interpretativos que informan el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta construcción no resulta pacífica. El voto particular formulado por dos magistrados considera que el párrafo tercero del artículo 220.1 TRLGSS únicamente exceptúa la exigencia de ser acreedora de una pensión compensatoria, sin que de ello pueda deducirse la inaplicación del límite cuantitativo cuando dicha prestación existe. Desde esta posición, la regla general sobre la cuantía conserva su vigencia y la especialidad prevista para las víctimas debe entenderse circunscrita al presupuesto de acceso. El voto particular no cuestiona el carácter normativamente obligatorio de la perspectiva de género como criterio de interpretación, pero

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

considera que su utilización no puede conducir a una extensión de la excepción que exceda del margen permitido por el tenor y la configuración legal del precepto. La discrepancia se sitúa, por tanto, no en la legitimidad de este criterio hermenéutico, sino en la determinación de sus límites y en la posibilidad de utilizarlo para desplazar una regla cuantitativa expresamente prevista por el legislador.

La aportación jurídica de la sentencia reside, precisamente, en atribuir al párrafo tercero una autonomía protectora que alcanza tanto al acceso como a la cuantía de la pensión de viudedad. La condición acreditada de víctima de violencia de género constituye, conforme a la interpretación mayoritaria, el fundamento de un régimen específico cuya intensidad no puede quedar subordinada al importe de una prestación civil. La pensión compensatoria deja de operar, en estos supuestos, tanto como presupuesto como parámetro limitador de la viudedad.

La consecuencia dogmática es que la función sustitutiva de rentas del régimen ordinario no resulta suficiente para delimitar el alcance de esta protección específica. La sentencia no cuestiona aquella función con carácter general, sino que rechaza su aplicación como fundamento del límite cuantitativo en los supuestos comprendidos en el párrafo tercero. De este modo, la cuantía de la protección pública queda desvinculada del contenido económico de la ruptura matrimonial, sin que ello suponga una dispensa del cumplimiento de los restantes requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento de la prestación.

El núcleo del desacuerdo se sitúa, por tanto, en determinar si la especialidad legal se limita a facilitar el acceso a la pensión o si comprende también las condiciones económicas de su reconocimiento. La mayoría de la Sala no desplaza la regla general mediante una invocación abstracta de la perspectiva de género, sino que integra este criterio en la delimitación del alcance de la previsión legal. La solución adoptada evita que las mujeres víctimas de violencia de género que percibían una pensión compensatoria queden sometidas a una protección de menor intensidad que aquellas que no eran acreedoras de dicha prestación. En definitiva, la doctrina fijada determina que, acreditada la condición de víctima de violencia de género en el momento legalmente exigido, la pensión compensatoria no opera como límite cuantitativo de la pensión de viudedad.

CITA: SMINTINICA, Catalina, “La protección reforzada de las víctimas de violencia de género en la pensión de viudedad: una nueva doctrina del Tribunal Supremo”, Briefs AEDTSS, nº 122, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2026.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).